



1.
DIFFINICIONES
HECHAS EN EL
Capitulo general, que se cele-
bro este año de 1577. en esta casa de Sant Benito el
Real de Valladolid, siendo General nuestro Reue-
rendissimo padre fray Christoual de Aguero, y dif-
finidores los muy reuerendos padres fray Pedro de
Sant Martin Abbad de Oña, fray Antonio de Chā-
tada Abbad de Celanoua, fray Ioā dela Torre Ab-
bad de Hirrache, fray Antonio Hurtado Abbad
de Ouarenes, fray Andres Entríago procurador de
Montserrat, fray Ioan de los Arcos procurador de
sant Esteuan de Riuas del Sil, fray Mattheo de
Manaria procurador de sant Isidro, y fray
Bartholome de Matute procu-
rador de Valuanera.



En Valladolid, impresso en casa de Ber-
nardino de Sanctodomingo.

R/2.637



A sancta Congregacion
poniendo los ojos, en lo tocante al seruicio
de nuestro Señor, bien y augmēto de nue-
stra sancta religiō, lo que le parescio que era justo que
se mandasse, y diffiniesse es lo siguiente.

- 1 Que los monjes que vinieren por procuradores al
capitulo general, y no tuuieren quinze años de habi-
to, no puedan tener en el dicho capitulo officio algu-
no de los capitulares; excepto portero, o secretario de
juezes de causas, y que en el poder que el conuento le
dicere traya señalada la grada de habito, y firmada de
los ancianos del conuento.
- 2 Item, porque se ha hallado que algunos religiosos
con poco temor de Dios, y demasiada libertad han
hecho informaciones, contra Perlados, y monjes,
sin orden y autoridad de su Superior, se manda so-
 pena de quedar por infame e inhabil por toda la vi-
da de officio, y beneficio, y vn año de carzel, y que en
cada viernes del dicho año se le de vn juyzio en car-
nes, y comia pan y agua, que ningun monje ni perla-
do pueda hazer la tal informacion contra algun reli-
gioso. Y a todos los sobredichos se les manda en vir-
tud de sancta obediencia, y sopena de excomunion ca-
non latae sententiæ, que si la huuiieren hecho, dentro de
ocho dias despues que esta diffinicion llegare a su no-
ticia, la exiban y den a nuestro Reverendissimo Pa-
dre, hallando se en puesto y lugar dōnde lo puedan ha-
zer, y donde no la rompan y quemuen.
- 3 Otros si, mandamos a los padres y visitadores en vir-

informaciones
particulares

tud de sancta obediencia y sopenia de excomunió ma-
yor canon latæ sententiæ, que no estando actual men-
te visitando, no puedan hacer informacion alguna, cõ-
tra algun religioso, ni recibir memoriales de clamos,
y si lo hizieren la tal informacion y memorial, sea de
ninguna autoridad, ni valor, y si los padres visitado-
res hizieren lo contrario, se les haga cargo en su residen-
cia, como de culpa grauissima.

4 Item se les manda a los padres visitadores debaxo
de la misma censura, que hallando que el R e. cuerendis-
simio ha hecho agrauios en su visita, de casos infames,
sean obligados de aduertirle de palabra, o in scriptis, q
los deshaga, firmando el aduertimiento de sus proprios
nombres, y no lo deshaziendo el R e. ellos lo puedan
deshazer, y dar por nullo, y al R e. se le haga cargo en
su residencia, por no lo auer querido deshazer.

5 Otro si mandamos a los padres visitadores, que no
puedan estar en casa alguna de nuestra congregacion
ni la visitando actualmēte, mas de vn dia y vna noche.
Y mandamos a los padres Abbades de las casas dōde
los dichos padres visitadores acudieren, por la obediē-
cia no les detengan mas del sobre dicho tiempo.

6 Item mandamos a los padres visitadores, que no
puedan dar licencia a ningun religioso agrauiado pa-
ra que venga a capitulo general, sino estuviere agrauiado
con agrauiio de infamia, y si lo fuere, y se le diere licen-
cia para venir, venga en compañia de su perlado, y no
entre en Valladolid sin particular licencia del diffini-
torio, y podrasse quedar en la casa o priorato mas cer-
cano a esta dicha villa.

Otros se declaro, que los padres supplidores de visitadores puden ser electos para visitadores generales y que la diffinicion que dice, que los officiales del Capitulo general no puedan ser reelectos, aquella palabra, reelectos, se entiende en los officios que an tenido.

Item, que en el collegio de Sant Vicente de Salamanca, se pongan dos personas de mucha religion y letras, para que puedan ser graduados por la vniuersidad, y asistan en el dicho colegio, para que nuestros collegiales sean muy instruydos y doctrinados en sus studios, y fuera de las dos dichas personas, se ponga un regente tal, qual pide el officio, y tres passantes, los quales no puedan ser impedidos ni ocupados, con officios que no sean de letras. Y damos licencia para que si alguna casa de nuestra congregacion, quisiere graduar a su costa algun hijo suo por la dicha vniuersidad de Salamanca y substentarle en el dicho colegio, lo pueda hacer, preueniendo primero, a nuestro Reverendissimo padre, para que su Reverendissima P. vea y examine, si el tal religioso tiene sugeto y partes para recibir el tal grado.

Otro si, mandamos en virtud de sancta obediencia y sopena de excomunion mayor canon latæ sententiæ, que ningun religioso de nuestra congregacion, se pueda opponer a cathedra alguna, sin expressa licencia de todo el Capitulo general.

Item se manda, sopena de suspension de su cargo, ipso facto por un año, a todos los Abbades de los collegios, no puedan dar licencia a collegial alguno, para

salir fuera del collegio, en todo el tiempo de su studio sin expressa licencia de nuestro Reverendissimo padre, excepto el tiempo que señalan las constituciones. Y que los lectores, y maestros de los dichos collegios, no salgan a recibir recreaciones, sino fuere en tiempo de vacaciones, o quando no huiiere lecciones.

11 Otro si se diffinio, que en cada collegio de Artes se prouea vn studiante que huiiere oydo su curso en Salamanca, para que ayude a los estudiantes en sus studios, y para que si el padre maestro, o lector, estuuiere impedido pueda hazer el officio.

12 Item mandamos, q quando el Reverendissimo, o los padres visitadores fueren a visitar a Sant Martin de Sanctiago, no salgan de la dicha casa durante el tiempo de la visita al monasterio de Sant Payo, para comencar visita, y lo mesimo se guarde en Sant Vicente de Ouiedo, hasta auer concluydo la visita de los monasterios de los monjes. Lo qual mandamos que assi se haga y guarde, en virtud de sancta obediencia y sponna de excomunion canon latæ sententiæ, y nolo haziendo, sean castigados en sus residencias, como de culpa grauissima. Y que en acabando de hazer las visitas de los monasterios de las monjas se despidan dellas, y no bueluan a los dichos monasterios sin hauer causa muy legitima y necessaria. Y que cada casa, assi de los monjes como de las monjas, hagan la costa al Reverendissimo y visitadores, todo el tiempo que durare su visita.

13 Otro si se diffinio, que quando la elecion de prelado viniere a hacerse por compromisarios: y en tres

vezes los dichos compromissarios no hizieren elección
que de los dos q̄ tuuierē votos y guales, aquello sea pro-
nunciado por perlado que fuere mas anciano.

14

Item se diffinio, que quando alguna casa vacare
por muerte del perlado, y la constitucion mandare q̄
se proceda a elección, sin llamamiento del General,
que el prior y ancianos de la tal casa, sopena de vn año
de carcel, y de las penas puestas en nuestras constitu-
ciones, esten obligados a proseguir la elección, guar-
dando esta forma para el que ha de asistir, de q̄ echen
en vn vaso los nombres de los quatro perlados de las
casas mas cercanas ala dicha casa, y rebueltos enel vaso
se saque uno de los nombres, delante de todo el con-
uento: El qual asista con otro religioso de su casa, qual
conuiene para el dicho officio de la dicha elección. Y
si para la tal vacante huuiere de acudir el R euerendis-
simio, o para qualquier otra que de officio ordinario
huuiere de asistir, y no llegare para el dia de la tal elec-
tion, el dicho padre Prior y ancianos procedan a la
dicha elección, conforme al orden sobre dicho. Y si
el R euerendissimo pretendiere dilatar, o diferir la
tal elección con mandatos, o censuras, desde agora pa-
ra entonces las anulamos, y damos por ningunas. Y
mandamos al dicho Prior, o presidente, y padres del
consejo, debaxo delas penas y censuras arriba dichas
procedan a hazer la tal elección.

15

Otro si se manda al R euerendissimo, en virtud de
sancta obediencia y sopena de excomunión mayor ca-
non latæ sententiæ guarde la constitucion que prohi-
be, y vieda, que ningun religioso pueda ser mudado

dentro del año de la election de Abbad que se huuiere
de hazer en la casa donde viue y reside.

16 Item por euitar prolongaciõ de elecciones de per-
lados, se manda, que si alguno de los quatro nombra-
dos para alguna casa (y han de estar puestos en el de-
posito hasta el dia dela vacatura,) si alguno de los tales
nombrados fuere muerto, o puesto en algun cargo de
prelacia, quedensolos los restantes que viuen, o no e-
stan prouehidos, agora sean dos, o tres, o vno. Y si to-
dos quattro fueren muertos, o estuieren impedidos,
los padres asistentes hagan nombramiento de los qua-
tro. Y si antes del tiempo de la vacatura el perlado de
la dicha casa muriere, o fuere priuado, el nombramien-
to de los quattro, le haga el que conforme a nuestras
constituciones huuiere de asistir.

17 Otro si se manda a todos los perlados de nuestra
congregacion, sopena de priuacion de su cargo ipso fa-
cto, no admitan officio de acompañado con el R eue
rendissimo, pero podra acompanarle para vna casa, o
dos, y no mas, cayendole en camino.

18 Item se diffinio, que ningun monje que esturiere
priuado de voto actiuo y passiuo pueda clamar en las
visitas, pero podra proponer algunos agrauios, si se le
huuieren hecho.

19 Otro si se diffinio, q̄ no puedā ser hijos de vna mes-
ma casa General y visitador, como no pueden ser dif-
finidores.

20 Item, que si algun perlado renunciare su abbadia,
no pueda tornar a ser electo por perlado por espacio
de tres años, contandolos desde el dia q̄ renuncio, y que

si los priores, o mayordomos de los conuentos renunciaren los officios medio año antes que el capitulo general se huiere de celebrar, y los tales que assi renunciaren sus officios vinieren al capitulo general, no puden tornar a tener los dichos officios por espacio de tres años.

21 Otro si se diffinio, que si el Reuerendissimo huiere de asistir a alguna election, y de officio huiere de visitar tambien la tal casa, que no pueda su Reuerendissima Paternidad hazer los dichos dos officios, sino q cometa vno de los dos a quien a su Reuerendissima Paternidad e paresciere, en caso que en vn mesmo tiempo y consecutivamente se ha de hazer visitacion, y election.

22 Item, en confirmacion de lo que esta mandado por las constituciones de Madrid, cerca dela limpieza de sangre que han de tener las personas que pretenden recibir nuestro sancto habito, y entrar por collegiales en nuestros collegios, se manda a los padres Abades s opena de suspension de vn año de su cargo, que de aquia adelante guarden el rigor y orden puesto en las dicas constituciones, y en hazer la prouanca de la limpieza de sangre, para todo lo suso dicho se pongan las diligencias y cuidados que se ponen en los collegios principales de Salamanca. Y para que con mas libertad y autoridad se pueda hazer, segane prouision Real de su Magestad. Y si algun monje huiere de hazer la dicha prouanca, se le tome juramento solenne, de que con toda fidelidad la hara, y si lo contrario hiziere sea grauissimamente castigado, y le den vn año

Limpieza de
Sangre.

de carcel, y estas mesmas diligencias haga el R cuere-
dissimo para todas las personas que huuiere de poner
en alguno de los collegios de nuestra congregacion.

23 Otro si se diffinio que la casa de sant Feliu de Gri- . S. Feliu
xoles no pueda cometer a persona alguna de la con-
gregacion, fuera de las que en ella residen, la procura
de Abbad ni procurador, sino que vengan personal-
mente, pero el padre Abbad estando notablemente
impedido por enfermedad, podra embiar en su noni-
bre algun religioso de su casa y su subdito, segun lo dis-
ponen y mandan nuestras constituciones.

24 Item se diffinio que los compromissarios y escruta- Compro mi
dores que an de ser elegidos para elecciones de perla-
dos se elijan por tiras y secretamente. sarios.

25 Otro si atento que el Priorato de sant Martin de S. Martin
Madrid es perrochia, y que el sitio para que alli aya
conuento y copia de monjes, es muy estrecho y peque-
ño, y que por ninguna via se puede estender, lo qual to-
do clarissimamente impide y contradize anuestra ma-
nera de viuir, y a la clausura y encerramiento y regular
obseruancia que professamos, y attendiendo que de
hauer en el dicho priorato pocos monjes, y los tales por
estar obligados al seruicio de la dicha perrochia, nasce
señaladissima nota, por vellos andar a pie por las ca-
llas, y poniendo los ojos a que en la dicha villa asiste
de ordinario su Magestad con su corte y consejos, y
que para la autoridad y grauedad desta sancta religio,
es justissimo que alli aya conuento con copia de mon-
jes que hagan el officio diuino, nocturno y diurno, con
la solennidad y decencia que se haze en los monaste-

rios principales de nuestra cōgregacion por toda ella, excepto el padre Abbad de Sancto Domingo cuyo es el dicho Priorato, se diffinio y cometio a nuestro reverendissimo Padre el General de nuestra congregacion, para que su Reverendissima Paternidad de orden, como en la dicha villa se haga vn monasterio, en la parte que pareciere, y se hallare ser mas comoda y conueniente. Para lo qual asisi hazer y ordenar, la sancta congregaciō le da todo su pleno poder, y para que se pueda aprouechar para el dicho efecto, de todo lo que por nuestras constituciones y bullas estuuiere concedido, y ordenado, y para que de nuevo pueda sacar breue de su Sanctidad, para ponerlo en deuida execucion y efecto.

26 Item se diffinio, que para que en las Abbadias pequeñas aya el numero de religiosos q̄ su Sanctidad māda, que es, que alomenos aya ocho y dos donados, de las casas grandes se supla el numero de los monjes que faltan en las pequeñas, con obligacion que las dichas casas grandes los sustenten en las pequeñas, porque es gran inconueniente el anexar vnas casas a otras, porq̄ perecerian las memorias de muchos, que es contrario a buen gouierno.

27 Otro si se manda, que ningun Priorato de nuestra congregacion tenga menos monjes que las Abbadias pequeñas, y en los prioratos donde los perlados tienen jurisdicion Episcopal, no queriendo poner capellan, podrá poner dos religiosos, el uno cō officio de Prior, y otro con officio de cura para administrar los sacramētos, en cuya administraciō este sujeto alordinario.

Item se manda que los familiares que de aqui adelante fueren recibidos en nuestra congregacion trayan habitu largo y escapulario de buriel sin capillo, y hagan profesion solenne de los tres votos, y guarden el modo, y orden que se les dara, con tal que si los que hasta aqui estan recibidos con habitu corto, no le quisieren mudar voluntariamente, no les hagan fuerça para q̄ le muden, y si le quisieren mudar, que passado vn año despues que declarare esta voluntad y determinaciō, y entendieren esta constitucion, puedan hacer la solene profesion sobre dicha.

Fueron leydas estas diffiniciones delante nuestro R euerendissimo Padre, y toda la sancta cōgregaciō, viernes diez y siete de Mayo del dicho año, las quales firmaron nuestro R euerendissimo Padre, y los padres diffinidores, en. 29, del dicho mes.



